

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-033/2018.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLO NUEVO, DURANGO, CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL LOCAL 06.

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY.

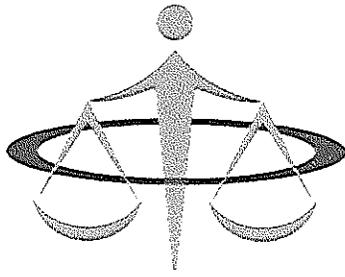
**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL MONTOYA ZAMORA.

**SECRETARIAS:** GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE.

Victoria de Durango, Durango; a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **CONFIRMAN** los actos del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango -Cabecera de Distrito Electoral local 06-, consistentes en los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito aludido, la declaración de validez de dicha elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Lo anterior, debido a que los agravios a través de los cuales el actor solicita la nulidad de votación en casilla son **inoperantes**, así como **tampoco se actualiza el supuesto de nulidad de elección** contenido en el artículo 54, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y, por otro lado, el impugnante **no acredita irregularidad alguna que actualice la causal genérica de nulidad de elección** prevista en el artículo 55, párrafo 1 del citado ordenamiento.

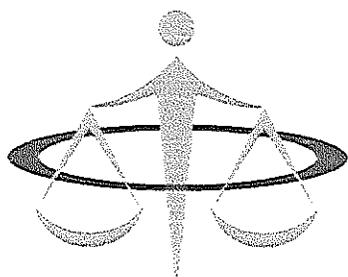


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

## GLOSARIO

<b>Actor / impugnante:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango -Cabecera del Distrito Electoral Local 06-.
<b>Candidatura Común:</b>	Candidatura Común integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Duranguense.
<b>Carta Magna:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Coalición PT-MORENA:</b>	Coalición integrada por el Partido del Trabajo y MORENA para postular candidatos en el proceso electoral local 2017-2018 en Durango.
<b>Consejo Municipal Cabecera de Distrito:</b>	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango -Cabecera del Distrito Electoral Local 06-.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
<b>Cómputo Distrital:</b>	Cómputo Distrital de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral Local 06, en el proceso electoral 2017-2018 en Durango.
<b>Fórmula ganadora:</b>	Fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 06 en Durango, postuladas por la Coalición integrada por el Partido del Trabajo y MORENA.
<b>Ley Adjetiva Electoral:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Sustantiva Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Colegiada / Tribunal / órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Los hechos narrados en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho, y se suscitaron respecto del proceso electoral 2017-2018 en Durango.

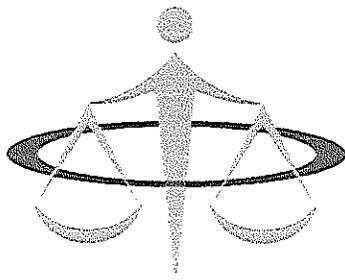
**1.1. Jornada electoral.** El primero de julio se celebró la elección de diputados por ambos principios -de mayoría relativa y de representación proporcional- para integrar el órgano legislativo del Estado de Durango.

**1.2. Cómputo Distrital.** El ocho de julio, el Consejo Municipal Cabecera de Distrito inició la sesión especial de Cómputo en el Distrito Electoral Local 06, concluyéndose el mismo día.

La fórmula de candidatas que obtuvo el primer lugar de la votación, fue la postulada por la Coalición PT-MORENA -encabezada por Cinthya Leticia Martell Nevárez- con **11,608** -once mil seiscientos ocho- votos, mientras que la postulada por la Candidatura Común -encabezada por María Guadalupe Georgina Amezcua Sevilla- consiguió el segundo lugar con **10,282** -diez mil doscientos ochenta y dos- votos.

El Cómputo Distrital arrojó la siguiente votación:

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACION	
	CON LETRA	CON NÚMERO
CANDIDATURA COMÚN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DURANGUENSE 	DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS	10 282
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	OCHO MIL CUATROCIENTOS TRENTA Y NUEVE	8 439



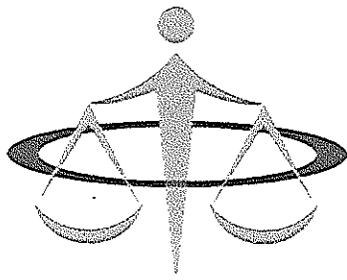
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> 	TRES MIL VEINTE	3 020
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> 	MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE	1 867
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b> 	SEÍSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	649
<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b> 	OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO	848
<b>MORENA</b> 	OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO	8 328
<b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</b> 	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS	2 223
<b>COALICIÓN PARTIDO DEL TRABAJO – MORENA</b> 	DOSCIENTOS SESENTA	260
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	VIENTISIETE	27
<b>VOTOS NULOS</b>	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	1 981
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO	37 924

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el propio Consejo Municipal Cabecera de Distrito declaró la validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría.

**1.3. Juicio electoral.** El doce de julio, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, el PAN, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Cabecera de Distrito,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

promovió este juicio electoral en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital.

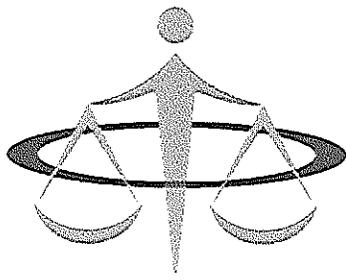
**1.4. Tercero Interesado.** Según se desprende de las constancias de autos -razón de retiro de estrados en la publicitación del medio de impugnación, en la hoja 000072 de este expediente-, en la presente causa no comparecieron terceros interesados.

**1.5. Turno del expediente de juicio electoral a ponencia.** Previo trámite de ley realizado por la autoridad señalada como responsable, y luego de que fueron recibidas las constancias respectivas en este Tribunal, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TE-JE-033/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley Adjetiva Electoral. Esto se realizó mediante acuerdo emitido el mismo dieciséis de julio.

**1.6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veinticinco de julio, el Magistrado instructor dictó proveído por el que se radicó y se admitió la demanda, y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se impugnan los resultados del Cómputo Distrital, relacionado con la elección de diputaciones locales de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 06, con cabecera en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango. Lo anterior, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución Local; 130, 131, 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, incisos a) y b) y 136 de la Ley Sustantiva Electoral; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley Adjetiva Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

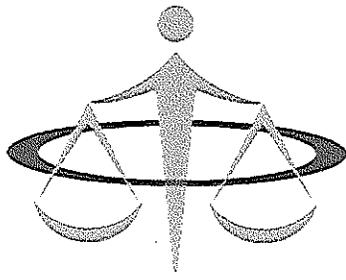
### **3. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

En primer lugar, se analizarán las causales de improcedencia que la autoridad responsable hizo valer en el informe circunstanciado. Así pues, de configurarse alguna de éstas, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento en el fondo por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Una vez que se analicen los argumentos de improcedencia de la autoridad responsable y que se determine por este Tribunal si los mismos son fundados, o bien, desestimados, se procederá a verificar -de oficio- la existencia de alguna otra causal que impida un pronunciamiento de fondo. Posteriormente, se realizará el estudio de los requisitos generales y especiales de procedencia, estos últimos, con relación a lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Adjetiva Electoral.

La autoridad responsable manifiesta que el actor incurre en frivolidad, puesto que éste aduce que le causan agravio los resultados que arrojan las votaciones en todos los distritos, durante la pasada jornada electoral en Durango; y si bien el impugnante solicita la anulación de la votación en el Distrito Electoral 06, la autoridad alega que éste no hace mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, ni señala claramente los hechos en que basa su impugnación, por lo que se configura la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, fracción V de la Ley Adjetiva Electoral.

Por otro lado, la responsable manifiesta que el impugnante refiere en su demanda a que la Coalición que postuló a la fórmula ganadora en el Distrito Electoral 06 hizo propaganda en templos religiosos de diversos municipios de Durango que integran el mencionado Distrito, pero que los argumentos del actor no tienen relación alguna con el medio de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

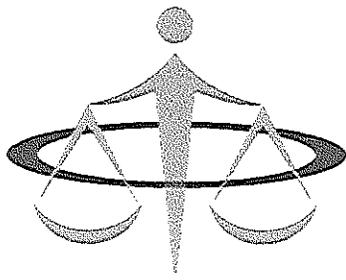
impugnación y, en ese tenor, la autoridad responsable estima que el actor debió promover en su momento un procedimiento especial sancionador para que, en todo caso, se dictaran las medias cautelares que fueren necesarias, o bien, se impusiere la sanción correspondiente a los presuntos responsables una vez sustanciado dicho procedimiento, precisamente derivado de la supuesta violación a la Ley Sustantiva Electoral por incluir símbolos religiosos en la propaganda electoral.

En ese sentido, la autoridad responsable manifiesta que estos actos -que a su juicio, debieron ser motivo de un procedimiento especial sancionador- se han consumado de modo irreparable, puesto que el actor no agotó las instancias previas establecidas legalmente, actualizándose los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 11, párrafo 1, fracciones II y V de la citada Ley Adjetiva.

Una vez expuestas las anteriores alegaciones que la responsable hizo en su informe circunstanciado, este Tribunal determina **no acoger dichos planteamientos de improcedencia**. Ello, por lo que se razona enseguida:

En primer término, es importante señalar que, en efecto, de la simple lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor refiere a cuestiones que tienen relación con presuntas irregularidades cometidas por candidatos de la Coalición PT-MORENA y el que fue candidato a Senador en el proceso electoral federal, Alejandro González Yáñez, las cuales supuestamente afectaron **las elecciones de diputaciones en diversos Distritos Electorales Locales**, incluyendo la del Distrito Electoral Local 06.

No obstante lo anterior y contrario a lo que manifiesta la responsable, el actor sí señala desde el inicio de su escrito, que el juicio electoral **lo interpone en contra de los resultados del Cómputo Distrital**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

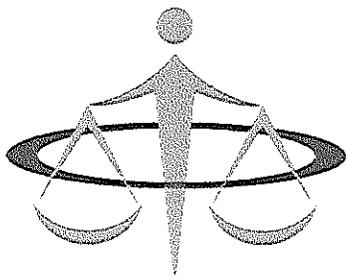
realizado para la elección de diputaciones en el Distrito Electoral Local 06, cuya cabecera se asentó en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, comprendiendo también los otros dos municipios de Canatlán y San Dimas.

Consecuentemente, no cabría la posibilidad de decretar la improcedencia del juicio por tal circunstancia, pues con el propósito de otorgar el mayor acceso a la justicia electoral, existe jurisprudencia en la materia que dicta que se deben evitar interpretaciones rígidas a normas instrumentales y que, por el contrario, se debe procurar la emisión de interpretaciones generosas para que los fallos que se pronuncien por los órganos jurisdiccionales traten de ser siempre de fondo, salvo cuando lo impida la legislación electoral, o bien, la actitud de los justiciables.

Así pues, cuando un partido político impugne más de una elección con un solo escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia electoral de clave 6/2002, de rubro **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**, consultable en la Revista *Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39, debe estarse a lo siguiente:

a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;

b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada; y



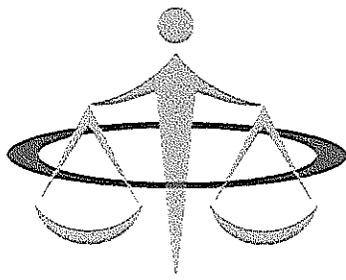
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

En mérito de lo antes detallado, y tal como ya se ha dicho en líneas previas, a pesar de que el actor hace referencia a supuestas irregularidades que tienen que ver con diversas elecciones de diputaciones locales en el presente proceso electoral en Durango -e incluso, también es posible advertir de la lectura del escrito de demanda que el actor hace alusión a la elección de Senadurías-, lo cierto es que **sí se logra desprender del análisis integral del escrito, la voluntad manifiesta del actor para impugnar, en concreto, la elección de diputaciones en el Distrito Electoral Local 06.**

Por otro lado, si bien se advierte que en la demanda se solicita la nulidad de votación en casillas, respecto del Distrito Electoral Local 06, y cierto es que, nuevamente, de la simple lectura del escrito de mérito no se observa la mención individualizada de casillas -requisito especial de procedencia que marca el artículo 39, párrafo 1, fracción III de la Ley Adjetiva Electoral, para cuestionar los resultados y declaraciones de validez de la elección-, no obstante esto, también se observa que el actor solicita la nulidad de la elección por considerar que se configura el supuesto contenido en el artículo 54, párrafo 1, fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, sumado a que también expone argumentos tendientes a acreditar irregularidades que, en todo caso, pueden dar lugar a la nulidad de elección por actualizarse la hipótesis legal -causal genérica de nulidad de elección- prevista en el artículo 55, párrafo 1 de dicho ordenamiento, la cual hace alusión a que se hayan cometido, de forma



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

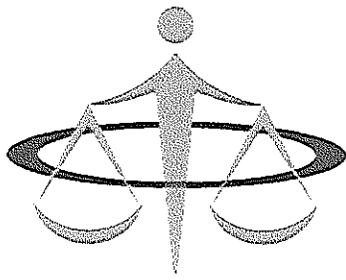
TE-JE-033/2018

generalizada, violaciones sustanciales y graves, siempre y cuando estén plenamente acreditadas y hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Sobre esta hipótesis legal de nulidad de elección, el actor plantea una serie de argumentos dirigidos a demostrar que la candidata postulada por la Coalición PT-MORENA -misma que encabeza la fórmula de diputadas que resultó ganadora de la respectiva elección-, así como los partidos que conforman la respectiva Coalición, violentaron el principio constitucional de laicidad, debido a que supuestamente utilizaron símbolos religiosos en su propaganda electoral, y es precisamente sobre este punto en particular, a partir del cual, el impugnante desarrolla los motivos de disenso en este juicio electoral.

En atención a lo anterior, y en aras de hacer efectivo el principio fundamental de acceso a la justicia pronta, exhaustiva y expedita que establece el artículo 17 de la Carta Magna, este Tribunal considera que las alegaciones planteadas por el actor merecen un análisis de fondo, ya que, en todo caso, y de surtirse los demás requisitos de procedencia del juicio, se harán las precisiones y razonamientos que resulten pertinentes tanto en lo tocante a la nulidad de votación en casillas que solicita el actor, como respecto de los argumentos dirigidos a que se determine la nulidad de la elección que nos ocupa.

Por tanto, sería incorrecto determinar que el impugnante incurre en frivolidad, ya que ésta tiene lugar cuando en un medio de impugnación es *notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello*, así como cuando *no se puede alcanzar el objetivo que se pretende*. Sin embargo, tales supuestos no se dan en la presente causa, ya que, como se ha hecho mención en líneas anteriores, del escrito de demanda sí es posible advertir un propósito de impugnación a partir de hacer notar irregularidades que podrían dar lugar a la nulidad de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

elección, lo que quedaría evidente sólo a través de un análisis de fondo.

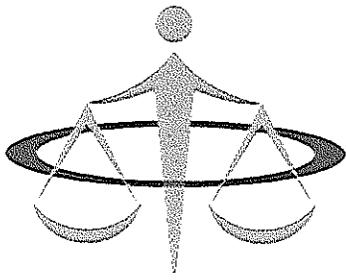
Esto, con independencia de los planteamientos que se hacen para solicitar la nulidad de votación en casillas, respecto de lo cual este Tribunal, en todo caso, emitirá los razonamientos que estime conducentes, ya que, aun y cuando estos planteamientos pudieren haber sido contruidos de forma genérica por el actor, el calificativo de dichos agravios sólo podría realizarse también en el estudio de fondo del asunto, pues hacerlo en este momento implicaría prejuzgar incorrectamente sobre el caso particular.

En ese tenor, el presente medio de impugnación no es frívolo porque su interposición no resulta ser totalmente intrascendente o carente de sustancia. Así como tampoco se configura la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, fracción V de la Ley Adjetiva Electoral, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable.

Sirve de sustento jurídico a lo anteriormente expuesto, lo contenido en la Jurisprudencia Electoral 33/2002, consultable en la Revista *Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, misma que se cita a continuación:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la



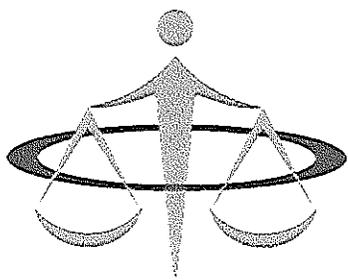
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

**frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.** Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.<sup>1</sup>

Además, contrario a lo que aduce la autoridad responsable en sus manifestaciones de improcedencia, en cuanto a que los argumentos del actor, relacionados con una supuesta propaganda en templos religiosos

<sup>1</sup> El subrayado y resaltado en negritas es de este Tribunal. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

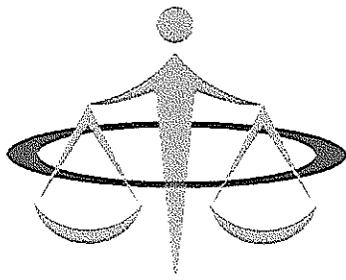
de diversos municipios de Durango que integran el mencionado Distrito, no tienen que ver con el medio de impugnación, este Tribunal considera que dichos disensos sí guardan coherencia con un motivo para impugnar la elección de mérito, pues, con independencia de si el actor promovió o no en su momento una denuncia para que se iniciase un procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que esa supuesta irregularidad es susceptible de violar los principios constitucionales rectores de las elecciones democráticas y, por tanto, el actor está en pleno derecho para realizar esas alegaciones en búsqueda de la nulidad de la elección, a través de la interposición del presente medio de impugnación en la etapa de resultados.

En ese sentido, no le asiste la razón a la responsable cuando alude que la materia de la controversia en este punto se ha consumado de modo irreparable, puesto que el actor no agotó las instancias previas establecidas legalmente, actualizándose -a juicio de la autoridad- los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 11, párrafo 1, fracciones II y V de la citada Ley Adjetiva Electoral.

Consecuentemente, derivado de todo lo razonado por esta Sala Colegiada en este apartado, los argumentos de improcedencia de la autoridad responsable **quedan desestimados**. Ahora bien, es importante mencionar que este Tribunal, de oficio, tampoco advierte que se configure alguna otra causal de improcedencia, por lo que en tal virtud, a continuación se hará una verificación del surtimiento de los requisitos generales y especiales para la procedencia de este juicio electoral.

#### **4. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y SU DECLARACIÓN DE VALIDEZ.**

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 39, 40 y 41 de la



Ley Adjetiva Electoral.

#### **4.1. Requisitos generales.**

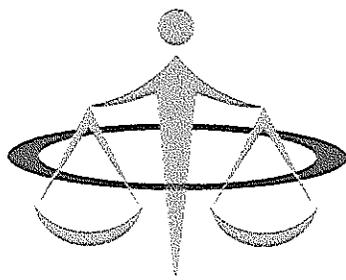
**4.1.1. Forma.** El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**4.1.2. Legitimación del actor y personería.** El actor, que es el Partido Acción Nacional, cuenta con legitimación para promover el juicio electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d) y 41, párrafo 1, fracción I de la Ley Adjetiva Electoral.

En cuanto a la personería, ésta se tiene por acreditada, en tanto que quien se ostenta como representante del partido actor ante el Consejo Municipal Cabecera de Distrito tiene reconocida su calidad como tal por dicha autoridad. Esto se desprende de la hoja 000076 de este expediente.

**4.1.3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que se concluyó la práctica del Cómputo Distrital; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Adjetiva Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión especial de Cómputo Distrital -la que obra en copia certificada en las hojas 000082



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

a la 000094 del expediente-, el Cómputo del Distrito Electoral Local 06 concluyó el mismo día en que dio inicio la referida sesión, es decir, el mismo ocho de julio de dos mil dieciocho.

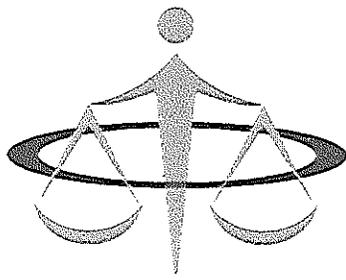
Por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de julio de este año, y la demanda se presentó el día doce del mismo mes y año, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, tal y como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando entonces que su presentación se realizó dentro del término legal correspondiente.

**4.1.4. Definitividad.** Se cumple con tal requisito, ya que no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio que nos ocupa.

#### **4.2. Requisitos especiales para la procedencia del juicio electoral en contra de los resultados de la elección y su declaración de validez.**

El escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente juicio, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39 de la Ley Adjetiva Electoral, pues el impugnante manifiesta puntualmente, al inicio de su escrito, que controvierte los resultados, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respecto de la **elección de diputaciones por el Distrito Electoral Local 06**. Además, hace alusión de manera concreta al acta de Cómputo Distrital correspondiente, así como a la posible conexidad que dicho medio de impugnación puede tener con otras impugnaciones.

Ahora bien, no obstante que, tal y como se detalló en el apartado 3 de esta sentencia -análisis de los planteamientos de improcedencia-, el actor no hace mención individualizada de las casillas respecto de las cuales solicita



TE-JE-033/2018

que se anule la votación recibida, lo cierto es que dirige una parte considerable de sus disensos a combatir la validez de la elección en sí misma, aduciendo irregularidades que pueden dar lugar a la actualización de la causal genérica de nulidad de elección. En tal virtud, se tiene por colmados los requisitos contenidos en el artículo 39 referido.

## **5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Se agrupan en tres bloques:

### **5.1. Planteamientos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla.**

El actor refiere en su demanda que solicita la nulidad de votación recibida en casilla, aunque lo hace sin hacer mención individualizada de éstas, señalando que se actualizan tres causales de nulidad de las previstas en el artículo 53 de la Ley Adjetiva Electoral -las contenidas en las fracciones I, V y XI-:

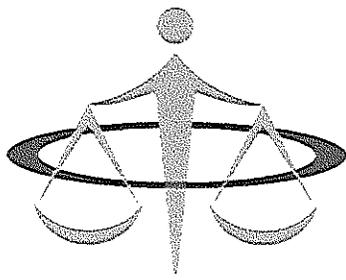
I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente;

V. Recibir la votación persona u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El único argumento que refiere al respecto, es el siguiente:

“El pasado 01 de julio del año que transcurre, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un gran número de éstas se instalaron tarde debido a que en la mayoría de ellas los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

funcionarios designados no se presentaron y los relevos correspondientes no se realizaron conforme a lo establecido en la legislación vigente, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral aplicable.”.

También se considera importante puntualizar que en el apartado de pruebas del escrito de demanda, se advierte una redacción aislada relacionada con la nulidad de votación recibida en casilla, misma que se transcribe enseguida -esto aparece en la hoja 000035 del expediente-:

“Con estos documentos se prueba que las mesas directivas de casilla impugnadas no se instalaron en los domicilios autorizados por el Consejo Electoral correspondiente.

Asimismo con la presentación de las actas se puede advertir que no existió una causa justificada para la realización de dichos movimientos, de conformidad con lo dispuesto por el código de la materia.

Igualmente tampoco existe constancia de que se haya dejado aviso del cambio de ubicación...”.

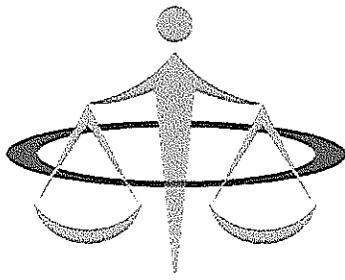
## **5.2. Mención de la causal de nulidad de elección contenida en el artículo 54, párrafo 1, fracción I de la Ley Adjetiva Electoral.**

El impugnante se limita a enunciar esta causal de nulidad de elección, haciendo mención del supuesto consistente en *haberse acreditado alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 53 de la Ley Adjetiva Electoral, en el veinte por ciento de las secciones que comprende el Distrito Electoral Local 06, en los municipios de Canatlán Pueblo Nuevo y San Dimas.*

## **5.3. Agravios relacionados con la nulidad de elección por actualizarse la hipótesis legal contenida en la llamada *causal genérica*, prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> Se precisa que el análisis de estas irregularidades tendrá que hacerse atendiendo a la causal de nulidad de elección que al efecto resulta aplicable, y que es la contenida en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, es decir, la llamada *causal genérica de nulidad de elección*. Esto, aun cuando el actor no señale expresamente la hipótesis legal contenida en dicho artículo. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

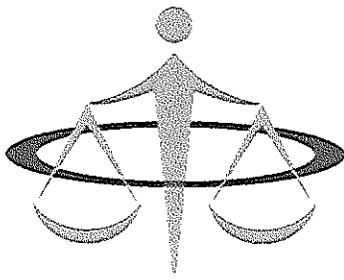
Al respecto, el actor argumenta que diversos candidatos a los cargos de diputaciones en la entidad para este proceso electoral local, postulados por la Coalición PT-MORENA -incluida la candidata Cinthya Leticia Martell Nevárez, por el Distrito Electoral Local 06- y Alejandro González Yáñez, quien fue candidato al cargo de Senador por Durango en el proceso electoral federal, aparecen en cuatro videos **publicados en la red social denominada Facebook**, como parte de la propaganda electoral y **de forma reiterada y continua, durante todo el tiempo que duró la campaña política**, emitiendo mensajes dirigidos a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto, **pero haciendo uso de imágenes y símbolos religiosos.**

Tales publicaciones, manifiesta el actor que se hicieron a través de la página de *Facebook* del Partido del Trabajo, y que **éstas constituyen hechos continuados** que, a su juicio, son susceptibles de ser apreciadas en cualquier momento -ya sea porque sean mostradas espontáneamente, o bien, porque el propio electorado las busque-, y que por lo tanto, **dichas conductas infringen sustancial y gravemente el principio constitucional de laicidad -separación Iglesia/Estado-** que se desprende de lo establecido por los artículos 24, 41 y 130 de la Carta Magna, y que es rector para el correcto desarrollo de las elecciones democráticas en el país, además de incumplir con la obligación impuesta a los partidos políticos, prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), la cual dicta que éstos deben abstenerse de utilizar **símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

En tal virtud, el impugnante considera que tal irregularidad -realizada, desde su perspectiva, de una manera continuada durante la etapa de campaña electoral- **afectó sustancialmente el libre ejercicio del**

---

concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el numeral 25, párrafo 2, de la Ley Adjetiva de referencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

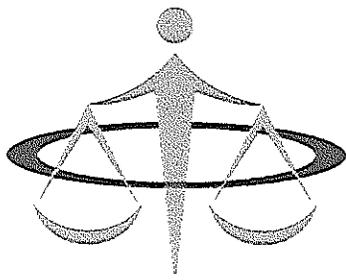
**sufragio, y que ello es suficiente para que este Tribunal declare la nulidad de elección.**

Lo anterior, porque en esos cuatro videos que el actor considera como propaganda electoral para las elecciones de diputaciones en diversos Distritos Electorales uninominales de la entidad -incluido el Distrito 06-, aparecen elementos religiosos, como lo son las fachadas de templos católicos o iglesias, además de acercamientos dolosos o intencionales con la cámara de video, a los campanarios de dichos inmuebles, en donde es posible advertir el emblema de la cruz como símbolo religioso.

El actor refiere que la existencia de esos videos se hizo constar por las oficialías electorales tanto del Instituto Nacional Electoral en Durango, como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y que agregó las respectivas certificaciones como medio de prueba en el presente medio de impugnación.

Así pues, argumenta que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior, el considerar a la propaganda religiosa como proscrita de la legislación electoral, y que por la influencia de los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo delicado e importante que es la participación política y electoral de la ciudadanía, los partidos políticos deben abstenerse de utilizar estos símbolos en su propaganda electoral, a efecto de conservar la independencia de racionalidad del ciudadano en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Además, refiere que México es un país en el que la mayoría de la población profesa la religión católica -hace alusión a porcentajes y estadísticas proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo Nacional de Población y Vivienda del año dos mil diez-, y que en los municipios que comprenden los Distritos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

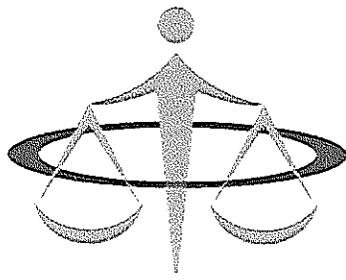
Electoral en los que se grabaron los videos, el porcentaje de población católica es aún más alto -en su demanda muestra diversas tablas con este tipo de datos, incluyendo los porcentajes de población católica en Canatlán, Pueblo Nuevo y San Dimas, que son los municipios que comprende el Distrito Electoral Local 06-. También manifiesta que es indistinto si la infracción de ir en contra de lo que establece el artículo 25, párrafo 1, inciso p), se comete en el Distrito Electoral más ateo o en el más religioso, puesto que los sujetos que cometen esta infracción deben ser sancionados de cualquier forma, por el simple hecho de violar la normativa electoral.

Precisamente, por lo que respecta a la supuesta irregularidad consistente en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el actor estima que afectó de manera grave, reiterada y sustancial la elección democrática en el Distrito Electoral Local 06, la publicación de un video -el que identifica con el número 2 en su demanda- en la página del Partido del Trabajo en la red social *Facebook*, respecto del cual narra que aparece el candidato a Senador, Alejandro González Yáñez, en frente de una Iglesia - el Templo de San Diego de Alcalá, en el municipio de Canatlán, Durango- con un campanario, y que sale acompañado de la candidata a Diputada por el Distrito aludido -Cinthya Leticia Martell Nevárez- dando un mensaje a la ciudadanía con el ánimo de obtener el voto favorable para dicha candidata.

El actor es enfático en señalar que, en el video, la cámara que lo graba se mueve hacia arriba y enfoca de manera directa el campanario del templo, en donde se puede apreciar la cruz católica.

Como circunstancias de tiempo, modo y lugar, argumenta lo siguiente:

En cuanto al tiempo, aduce que la irregularidad se cometió durante el proceso electoral, y, concretamente, durante el periodo de campaña. Por lo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

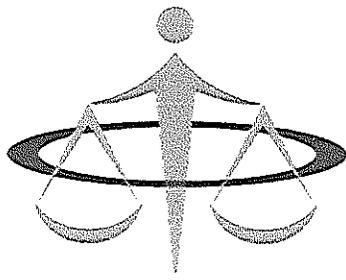
que toca al modo, manifiesta que la grabación fue realizada justamente afuera de edificios que son inequívocamente religiosos e inequívocamente católicos, y que los sujetos que aparecen en ésta tuvieron plena conciencia del lugar en el que se ubicaban y del culto católico que se rinde en ese tipo de edificaciones, por lo que se trata de una conducta dolosa. Finalmente, en cuanto a la circunstancia de lugar, el actor refiere que la grabación se hizo en un municipio de los más católicos de la entidad, y que está dirigida a una población especialmente vulnerable a la coacción moral que representa el uso de símbolos religiosos, y que, por lo tanto, la conducta infractora es bastante grave.

## **6. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA FIJACIÓN DE LA *LITIS* Y EL ESTUDIO DE FONDO, PARA PRECISAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.**

Con lo razonado en el apartado 3 de esta sentencia, en donde se abordaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, se argumentó que, no obstante que el actor alude en la demanda a irregularidades que desde su perspectiva afectaron no sólo a la elección en el Distrito Electoral Local 06, sino también a otras elecciones de diversos Distritos Electorales, ello no implicaba necesariamente que se tuviese que decretar la improcedencia del medio de impugnación. Lo anterior, atento a lo prescrito por la Jurisprudencia electoral de clave 6/2002.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera necesario establecer las siguientes consideraciones, previo a fijar la *litis* y entrar al estudio de fondo:

- Que la *litis* será fijada en torno a los disensos que concretamente se dirigen a cuestionar los resultados de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral Local 06, pues del escrito de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

demanda se desprende que es ésta la elección que controvierte el actor a través de la interposición del presente juicio electoral.

- Que en el estudio de fondo sólo se tomarán en consideración los argumentos y elementos probatorios con relación a las supuestas irregularidades aducidas por el impugnante respecto a la elección del Distrito Electoral Local 06, y que sean necesarios para su demostración.

## **7. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La *litis* en el presente juicio se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 06, la declaración de validez de dicha elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva emitida por la autoridad responsable a favor de la fórmula ganadora.

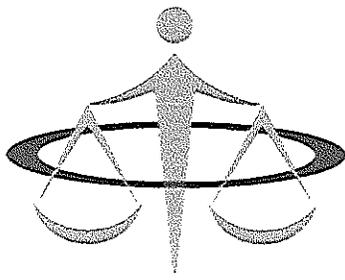
Lo anterior, con motivo de la posible actualización de nulidad de votación recibida en casilla, o bien, de la nulidad de la elección.

## **7. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En su informe circunstanciado -aclarando que éste no forma parte de la *litis* y únicamente su contenido puede generar una presunción-, la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados; siendo entonces que, atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta en dicho documento.

## **8. ESTUDIO DE FONDO.**

La metodología de análisis se realizará conforme a lo siguiente:



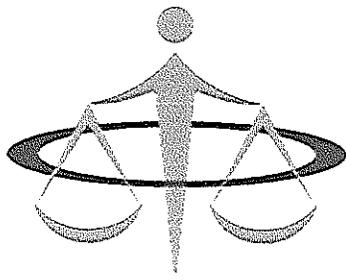
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

- En primer lugar, se analizará si los planteamientos a través de los cuales se solicita la nulidad de votación recibida en casilla son viables, derivado de la manera en que los disensos fueron contruidos por el actor, en contraste con lo señalado por la Ley Adjetiva Electoral y la jurisprudencia aplicable, en cuanto a la operancia de los mismos. De tal suerte, que este Tribunal los califique según corresponda. Podrán ser calificados de inoperantes, o de lo contrario, es decir, de resultar operantes, se analizarán entonces las circunstancias de hecho en cada caso particular, así como los elementos de prueba que sean conducentes y se determinará si los agravios son fundados o infundados, a fin de verificar si procede o no la nulidad de votación recibida en casilla.
- En segundo lugar, se verificará si resulta viable el planteamiento de nulidad de elección que el actor señala en cuanto a la configuración del supuesto contenido en la fracción I, párrafo 1 del artículo 54 de la Ley Adjetiva Electoral.

Esto guarda relación con el resultado que se obtenga del análisis que se realice en el punto que precede, ya que el presente juicio electoral es el único que se interpuso para cuestionar los resultados de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral Local 06.

- Finalmente si se determina que el planteamiento de nulidad que se detalla en el punto anterior no es viable o no se acredita, entonces se procederá a verificar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección por los argumentos que el actor refiere en cuanto a la supuesta actualización de la causal genérica



TE-JE-033/2018

prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, derivado de la temática de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

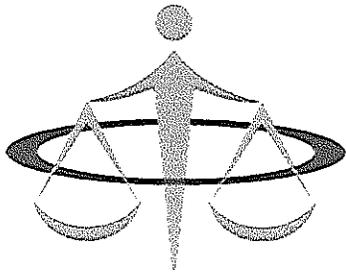
Lo anterior, en el entendido de que un estudio de los agravios realizado en orden diverso al planteado por el actor, no ocasiona perjuicio alguno a éste, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el análisis correspondiente. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia electoral de clave 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, consultable en la Revista *Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

#### **8.1. Planteamientos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla.**

Tal y como se expuso en el apartado 5, en el que se plasmó la síntesis de agravios, el actor refiere en su demanda que solicita la nulidad de votación recibida en casilla, pero lo hace **sin hacer mención individualizada de éstas**, señalando que se actualizan tres causales de nulidad de las previstas en el artículo 53 de la Ley Adjetiva Electoral -las contenidas en las fracciones I, V y XI-.

El único argumento que expone el actor en la demanda, para demostrar irregularidades relacionadas con las causales de nulidad de votación en casilla que señala, es el siguiente:

“El pasado 01 de julio del año que transcurre, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un gran número de éstas se instalaron tarde debido a que en la mayoría de ellas los funcionarios designados no se presentaron y los relevos correspondientes no se realizaron conforme a lo establecido en la legislación vigente, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral aplicable.”.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

También se considera importante puntualizar que en el apartado de pruebas del escrito de demanda, se advierte una redacción aislada relacionada con la nulidad de votación recibida en casilla, misma que se transcribe enseguida -esto aparece en la hoja 000035 del expediente-:

“Con estos documentos se prueba que las mesas directivas de casilla impugnadas no se instalaron en los domicilios autorizados por el Consejo Electoral correspondiente.

Asimismo con la presentación de las actas se puede advertir que no existió una causa justificada para la realización de dichos movimientos, de conformidad con lo dispuesto por el código de la materia.

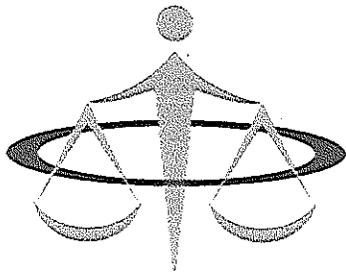
Igualmente tampoco existe constancia de que se haya dejado aviso del cambio de ubicación...”.

Al respecto, este Tribunal considera que estos planteamientos son **inoperantes**.

Lo anterior es así, ya que en conformidad con la Jurisprudencia electoral 9/2002<sup>3</sup>, de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**. -consultable en la Revista *Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46-, es al impugnante al que le compete cumplir con la carga procesal de la afirmación, o sea, **con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas**, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

En ese sentido, **no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas**, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla el actor da a conocer al juzgador su pretensión concreta, también permite a

<sup>3</sup> Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,votaci%c3%b3n,recibida,en,casilla>



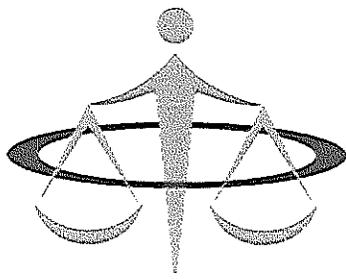
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido al estudio del órgano jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, el hacer mención individualizada de las casillas que se impugnan constituye un requisito especial de observancia obligatoria e irrestricta para aquellos que pretendan controvertir los resultados y declaraciones de validez de una elección, siendo que dicho requisito se encuentra establecido de forma clara y expresa en el artículo 39, párrafo 1, fracción III de la Ley Adjetiva Electoral.

En ese orden de ideas, el actor únicamente manifiesta que *“El pasado 01 de julio del año que transcurre, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un gran número de éstas **se instalaron tarde debido a que en la mayoría de ellas los funcionarios designados no se presentaron y los relevos correspondientes no se realizaron conforme a lo establecido en la legislación vigente, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral aplicable**”*, lo cual constituye un argumento construido de manera genérica e imprecisa que, en todo caso, aun y cuando se pudiere relacionar con el supuesto de nulidad de votación en casilla previsto en la fracción V, párrafo 1 del artículo 53 de la Ley Adjetiva Electoral, lo cierto es que también resultaría inoperante acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia electoral de clave 26/2016, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”** -consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28-.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

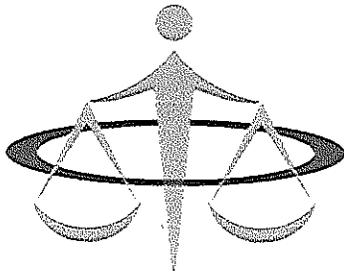
Ello, porque para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) **Identificar la casilla impugnada;**
- b) **Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y**
- c) **Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.**

Sólo de esa manera, este Tribunal contaría con los elementos mínimos necesarios para verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada, y así estar en condiciones de determinar lo correspondiente.

Como se puede ver, el impugnante no cumple con el señalamiento de los elementos detallados en los tres incisos antes enunciados, por lo que no es posible realizar un análisis de su planteamiento, el cual se hace consistir en manifestaciones genéricas y aisladas, y que tienen que ver con la causal de nulidad de votación en casilla dispuesta en la fracción V, párrafo 1 del artículo 53 de la Ley Adjetiva Electoral.

Ahora bien, por lo que corresponde a que el actor realiza otra serie de manifestaciones aisladas en el apartado de pruebas en su escrito de demanda, refiriendo que con ciertos documentos -no señala cuáles- se demuestra que las mesas directivas de casilla no se instalaron en los domicilios autorizados por la autoridad administrativa electoral competente, y que de las actas -tampoco señala cuáles, ni de cuál o cuáles casillas- se puede advertir que no hubo causa justificada para la realización de cambios de ubicación o que se haya dejado constancia de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

aviso de ese cambio, este Tribunal igualmente considera esas manifestaciones como **inoperantes**, aun y cuando pareciere que el actor quiso relacionarlas con una supuesta actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción I, párrafo 1 del referido artículo 53.

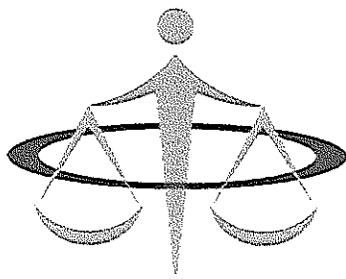
Esto es así, en función de que, se insiste, el actor es omiso en hacer mención individualizada de las casillas en las cuales supuestamente se dieron estas irregularidades, máxime que la narración de las mismas es genérica e imprecisa.

Tampoco hace mención individualizada de las casillas en las que estima que se actualiza la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI, párrafo 1 del artículo 53 de la Ley Adjetiva Electoral, misma que también señala en su demanda. Por lo que **la inoperancia en sus planteamientos incluye esta parte.**

## **8.2. Mención de la causal de nulidad de elección contenida en el artículo 54, párrafo 1, fracción I de la Ley Adjetiva Electoral.**

Sin realizar detalle de hechos y agravios, el impugnante se limita a enunciar esta causal de nulidad de elección, haciendo mención del supuesto consistente en *haberse acreditado alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 53 de la Ley Adjetiva Electoral, en el veinte por ciento de las secciones que comprende el Distrito Electoral Local 06, en los municipios de Canatlán Pueblo Nuevo y San Dimas.*

Este planteamiento, al ser genérico, vago e impreciso, también es **inoperante**, sumado al hecho de que, como este juicio electoral fue el único interpuesto para cuestionar los resultados de la elección en el Distrito Electoral Local 06, y los disensos en cuanto a nulidad de votación recibida en casilla han sido calificados como inoperantes, claro está que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 54, párrafo 1, fracción



I de la Ley Adjetiva Electoral, pues no se acreditan casuales de nulidad de las previstas en el diverso artículo 53 del citado ordenamiento, en el veinte por ciento de las secciones que comprende el referido Distrito.

**8.3. Agravios relacionados con la nulidad de elección por actualizarse la hipótesis legal contenida en la llamada *causal genérica*, prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral.**

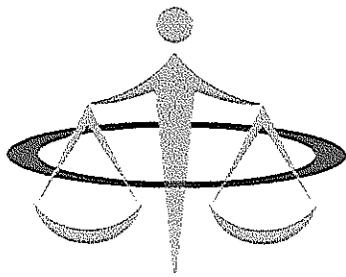
Con el objeto de evitar duplicar inútilmente la exposición de los disensos que corresponden a este apartado, y en aras de procurar economía procesal, se tiene nuevamente por reproducido lo plasmado en el punto 5.3 de esta resolución, correspondiente a la síntesis de agravios relacionados con la nulidad de elección por actualizarse la hipótesis legal contenida en la llamada causal genérica, prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, lo que se encuentra en las hojas 17 a la 21 de este documento.

**8.3.1. Marco normativo y conceptual de la *causal genérica* de nulidad de elección prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral.**

El artículo 41, segundo párrafo de la Carta Magna, establece que las elecciones por medio de las cuales se renueven los poderes Legislativo y Ejecutivo, deberán ser libres, auténticas y periódicas.

A su vez, los artículos 116, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento supremo, así como el artículo 7, párrafo 2 de la LEGIPE, disponen que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y el último de los preceptos invocados señala, además, la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, el artículo 35 de la Carta Magna y el párrafo 1 del citado artículo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

7 de la LEGIPE, establecen el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 2 de la Ley Adjetiva Electoral, prevé que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, este Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan dicha Ley.

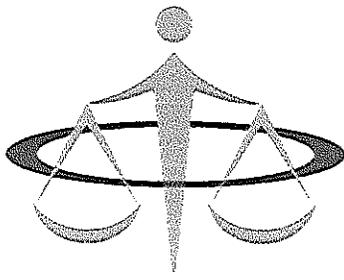
En ese sentido, el mismo ordenamiento jurídico, en su Título Segundo, Capítulo II, establece el sistema de nulidades de las elecciones en el Estado de Durango, entre las que se encuentra la elección de diputados locales por ambos principios -mayoría relativa y de representación proporcional-.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que las elecciones en las que se renueve el poder Legislativo en la entidad, deben ser libres, auténticas y periódicas, para lo cual el voto debe reunir las calidades de universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La hipótesis legal prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral es la también llamada *causal genérica de elección*, y pretende garantizar que las elecciones en Durango se realicen bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia, a la vez que se respete la naturaleza universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible del sufragio.

Para que se actualice esa causal se deben acreditar los siguientes elementos:

- Que las violaciones se hayan cometido en forma generalizada;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

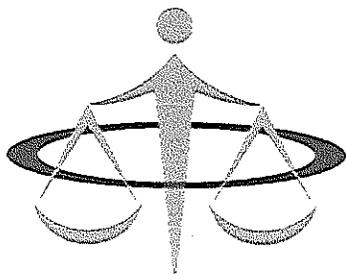
- Que éstas sean sustanciales y graves;
- Que se hayan cometido en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate;
- Que las irregularidades no sean imputables al partido actor o a los candidatos; y
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones se hayan cometido en forma generalizada, esto es, de manera constante y frecuente, que no se trate de una irregularidad aislada, sino que debe tener repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva en el distrito de que se trate. Lo anterior, con el fin de que esas violaciones generalizadas se traduzcan en un quebranto importante que dé lugar a considerar que la elección está viciada.

En segundo lugar, se requiere que las violaciones sean sustanciales, entendiéndose como tales, las que afecten los elementos de una elección democrática, es decir, que se impida que la ciudadanía exprese libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna son, entre otros:

- Las elecciones libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo;



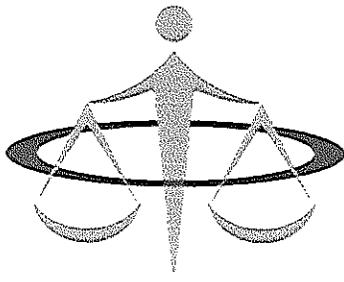
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

- Que prevalezca el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales;
- Que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo;
- Que se cuente con los principios rectores del proceso electoral como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad;
- Que se establezcan condiciones de equidad para el acceso a los medios de comunicación social; y
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En el caso de que exista la violación a alguno de los elementos fundamentales de una elección, ésta deberá ser determinante, pues en la medida en que se afecten de manera importante a estos elementos, se establecerá la probabilidad de que las irregularidades determinaron la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar y que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que se hayan cometido violaciones durante la jornada electoral, éste se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se verifiquen de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación o ese mismo día, y que se consideren sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección y que tengan como fin producir efectos dañinos en contra de los principios fundamentales que rigen una elección democrática.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

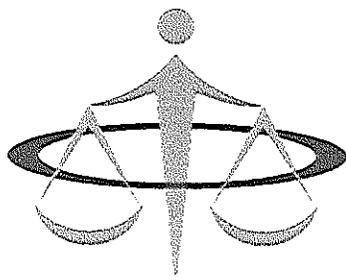
Por regla general, los vicios que se den en cada una de las etapas del proceso electoral van a producir sus efectos principales y adquirir significado el día de la jornada electoral y, por tanto, es cuando deben de ser evaluados sustancialmente. Los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que rigen este proceso, pues transgreden las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Así, queda demostrado que la causal de nulidad prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan sucedido el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día y que se traduzcan en violaciones sustanciales por afectar el bien jurídico fundamental del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y a los fines que persigue, por lo que la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean de tal grado que permitan afirmar que los fines requeridos no se alcanzaron. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Cabe mencionar, respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es difícil de demostrar dada su naturaleza y características. La inobservancia a los elementos sustanciales de la causa de nulidad implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración resulta importante la prueba indiciaria.

El requisito relativo a que las irregularidades no sean imputables al actor, significa que el promovente no puede hacer valer ni invocar a su favor irregularidades que él mismo haya provocado o causado.

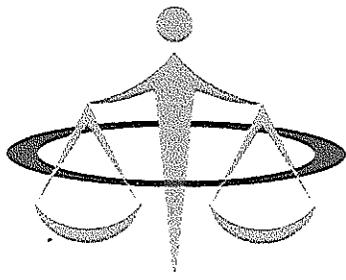


Por último, el requisito de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, significa que éstas incidan de dos maneras:

- La cualitativa, que tiene como característica que no pueda considerarse que el proceso electoral se efectuó conforme a los principios constitucionales y legales referidos, de tal manera que no sea posible afirmar que se trató de una elección libre y auténtica; y
- La cuantitativa, que consiste en que con la depuración de las irregularidades se modifique el ganador de la casilla o de la elección o que el porcentaje de las casillas nulificadas sea suficiente para anular la elección.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia electoral de clave 39/2002, con rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**., la cual es consultable en la Revista *Justicia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45; así como la Tesis de clave XXXI/2004, y rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IREGULARIDAD”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

En suma, para que sea viable acceder a la pretensión del actor, consistente en la nulidad de la elección, las irregularidades que refiere como causa para ello deben acreditarse plenamente, haberse realizado de manera generalizada y ser determinantes para el resultado de la elección.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

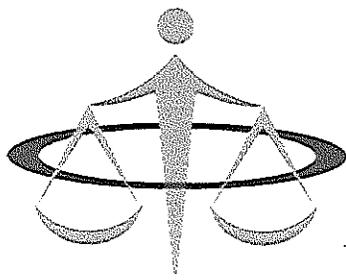
Todo lo expuesto en este apartado constituye el marco conceptual con apego al cual se estudiarán los agravios hechos valer en el presente apartado, relacionados con la causal genérica de nulidad de elección.

**8.3.2. Análisis del supuesto empleo de imágenes o símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral por parte de la candidata Cinthya Leticia Martell Nevárez y la Coalición PT-MORENA que la postuló, a través de la página de *Facebook* del Partido del Trabajo.**

En esencia, el actor argumenta que la candidata Cinthya Leticia Martell Nevárez, postulada por la Coalición PT-MORENA para diputada en el Distrito Electoral local 06, y Alejandro González Yáñez -candidato a Senador en el proceso electoral federal-, aparecieron en un video que fue publicado en la página de *Facebook* del Partido del Trabajo, durante el periodo que comprendió la campaña electoral en el proceso electoral en Durango, incorporando símbolos religiosos, como lo son la fachada un templo católico -el actor refiere que se trata de la Iglesia de San Diego de Alcalá, en el municipio de Canatlán, Durango, el cual es uno de los municipios que comprende el Distrito Electoral en mención-, así como el enfoque con la cámara que grabó el video, hacia la cruz católica colocada en el campanario de dicho templo.

Desde la perspectiva del impugnante, esa conducta, al haberse materializado a través de un video en la red social *Facebook*, cuya publicación fue continuada durante todo el tiempo que duró la campaña, a su punto de vista, transgredió el carácter libre del voto, así como el principio de laicidad o separación Iglesia/Estado, pues coaccionó moralmente al electorado.

Para el actor, esa irregularidad implica una violación que amerita la nulidad de la elección celebrada en el Distrito Electoral Local 06, porque presuntamente con la misma se violó la prohibición de establecer en la



TE-JE-033/2018

propaganda electoral, elementos de carácter religioso, así como los artículos 24, 40, 41 y 130 de la Carta Magna; y 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos.

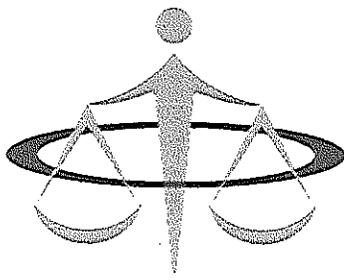
Previo al análisis del argumento planteado este Tribunal estima oportuno realizar algunas consideraciones.

**8.3.3. Utilizar símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral es una irregularidad que podría provocar la nulidad de la elección.**

Es cierto lo argumentado por el actor, en el sentido de que la incorporación de expresiones, símbolos o imágenes de carácter religioso en la propaganda electoral podría ser una irregularidad que amerite la nulidad de una elección.

Si bien este mandato se contempla en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos, se advierte que la prohibición encuentra su razón de ser en disposiciones de rango constitucional relevantes para el debido desarrollo del proceso democrático y para la garantía del derecho fundamental de la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, por lo que su inobservancia podría generar como consecuencia la nulidad de la elección.

Por una parte, la conducta impactaría en el principio de laicidad, consagrado en los artículos 24, 40 y 130 de la Carta Magna, que constituye uno de los elementos esenciales de la forma de gobierno del Estado mexicano. Este principio implica que el Estado debe mantener una postura neutral frente a las religiones, encaminado al goce efectivo de todas las libertades ideológicas y religiosas por parte del gobernado, lo que hace indispensable la separación entre las funciones públicas y cualquier dogma o religión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

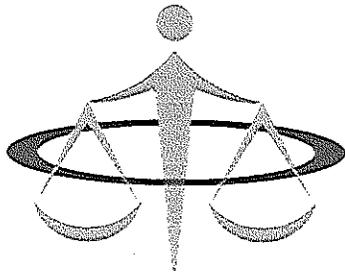
TE-JE-033/2018

De este principio se desprenden una multiplicidad de reglas en materia política y electoral, algunas de las cuales están previstas expresamente en el artículo 130 de la Carta Magna. Sin embargo, para que el principio de laicidad se atienda de manera plena, puede ser necesario que el legislador ordinario emita normas adicionales, como la prohibición de incorporar símbolos o expresiones religiosas a la propaganda electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha determinado que la exigencia de que los partidos políticos se abstengan de utilizar símbolos religiosos encuentra su fundamento en la prohibición antes mencionada, atendiendo a la influencia que se puede ejercer sobre la comunidad, de modo que se conserve la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. Ese es el sentido de la Jurisprudencia electoral de clave 39/2010, con rubro **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

De conformidad con el artículo 41 de la Carta Magna, los partidos políticos tienen por objeto contribuir a la integración de los órganos de representación política y servir de medios para que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, razón por la que se justifica que el principio de laicidad se extienda a éstos.

En el orden jurídico que corresponde a Durango, el artículo 60 de la Constitución Local establece que dicha entidad federativa reconoce y adopta en su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, democrático, participativo, laico y federal. Por su parte, la Ley Sustantiva Electoral dispone, en el artículo 29, párrafo 1, fracción XII, la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

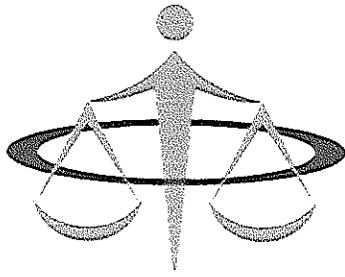
Para garantizar el carácter libre del voto, se requiere que el Estado, por un lado, se abstenga de influir en el ánimo del electorado y, por otro, implemente las medidas idóneas para impedir que particulares incidan en el ejercicio de este derecho, sobre todo aquéllos que se encuentran en una posición de poder, desde una perspectiva política, económica, social o moral.

Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas -en la *Observación General No. 25*, de clave *CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7*, del 27 de agosto de 1996, en el párrafo 19<sup>4</sup>- ha determinado que los electores “*deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo*”.

La Sala Monterrey, en la resolución que dictó en el juicio de inconformidad de clave SM-JIN-040/2015 -cuyos argumentos sirven, *mutatis mutandis*, como fundamento total de lo que se resuelve en este medio de impugnación-, ha advertido que la prohibición de utilizar símbolos, expresiones o imágenes de carácter religioso, pretende evitar que un aspecto que no es determinante influya en el sentido del voto. En concordancia con dicha advertencia, la Sala Superior -también en la Jurisprudencia electoral 39/2010 antes referida- ha señalado que mediante esa prohibición se pretende que el elector participe en la política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos, y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

---

<sup>4</sup> Consultable en:  
<http://portales.te.gob.mx/internacional/sites/portales.te.gob.mx.internacional/files/OBSERVACION%20GENERAL%20NO.%2025.pdf>



TE-JE-033/2018

Con base en los anteriores razonamientos, se observa que el incumplimiento de la prohibición dispuesta tanto en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos, como en el artículo 29, párrafo 1, fracción XII de la Ley Sustantiva Electoral, podría traducirse en una violación de principios constitucionales que rigen los procesos electorales, razón por la cual sería susceptible determinar la nulidad de una elección en el orden local, si se acredita la misma y atendiendo a las condiciones en que tuvo lugar.

**8.3.4. La situación reclamada no es susceptible de generar la irregularidad planteada por el actor.**

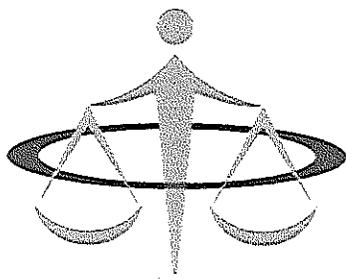
Una vez definido que el uso de símbolos, expresiones o imágenes de carácter religioso sí puede causar la nulidad de una elección, en primer lugar, es preciso determinar si la conducta reclamada en el caso que nos ocupa, sería suficiente para considerar que se actualizó la infracción.

Así pues, sólo si la respuesta a lo anterior resulta afirmativa, se procederá a estudiar si la irregularidad está plenamente acreditada y si se cuentan con elementos que permitan sostener que la misma fue determinante para los resultados de la elección.

Este Tribunal considera que **no le asiste razón al actor**, porque la conducta que supuestamente se cometió con **la publicación del aludido video en la red social Facebook no actualiza el incumplimiento de la prohibición de emplear símbolos religiosos en la propaganda electoral.**

Los razonamientos que sustentan esta conclusión son los siguientes:

En primer lugar, es pertinente aclarar que, aunque la prohibición de mérito está dirigida -en principio- a los partidos políticos, también es exigible a los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

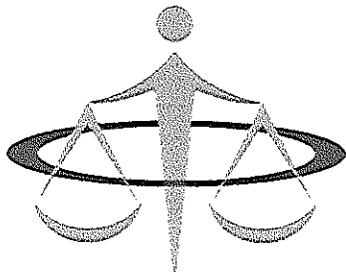
candidatos, pues de otro modo la prohibición se volvería ilusoria en la etapa de campañas electorales con la consecuente afectación al principio de laicidad y al carácter libre del voto que ello pudiese implicar. La Sala Superior sostuvo este criterio al resolver, entre otros, los asuntos con claves SUP-JRC-604/2007 y SUP-JDC-165/2010.

Sin embargo, la problemática radica en decidir, **previamente, si la publicación de imágenes y mensajes en una página de la red social *Facebook* puede calificarse como propaganda político-electoral y, como consecuencia, valorar si tiene contenido de carácter religioso.**

La Sala Superior ha establecido que constituye propaganda político-electoral la difusión -antes de las precampañas o durante las precampañas o campañas electorales- de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera -positiva o negativa-, con la intención de influir al momento de la emisión del voto.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -incluida, además, la Sala Regional Especializada- han sostenido el criterio consistente en que, dentro de los medios de difusión de propaganda electoral, están incluidas las páginas web de Internet, pues son un instrumento de comunicación social en el que se transmite publicidad con mensajes explícitos e implícitos orientados a plantear ideas, conceptos o patrones de conducta al destinatario.

Lo anterior, en el sentido de que las páginas electrónicas son medios de comunicación social que, por su propia naturaleza, son idóneos para transmitir información o noticias de interés a una gran cantidad de personas ubicadas en un extenso ámbito territorial, además de que están



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

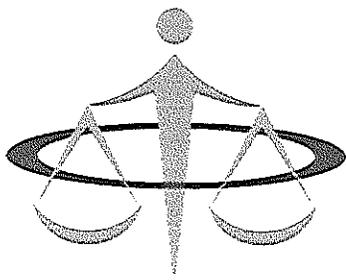
TE-JE-033/2018

disponibles para la mayoría de la población atendiendo a su precio asequible, así como a los múltiples centros de acceso -criterio sostenido por la Sala Monterrey en la resolución dictada en el expediente con clave SM-JDC-3/2015, así como en el diverso SM-JIN-040/2015- .

Con independencia del potencial del Internet como plataforma para la divulgación de mensajes proselitistas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ha desarrollado criterios que limitan el tipo de mensajes transmitidos por dicha vía, en el sentido de que puedan ser calificados como propaganda político-electoral.**

Así pues, **en torno a las redes sociales**, la Sala Superior -tanto en la resolución del asunto SUP-JRC-71/2014, como el diverso SUP-REP-218/2015, sólo por citar algunos- ha establecido que:

- Son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red;
- Son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social;
- Pueden clasificarse en redes personales, temáticas o profesionales;
- Son un **medio de comunicación de carácter pasivo**, porque sólo tienen acceso a ellas los usuarios registrados;
- Para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la **decisión adicional de formar parte de la red;**
- Se requiere la **intención de ubicar información específica,**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

atendiendo a la libertad de visitar la página o perfil que se desee, como las páginas en *Facebook*, y

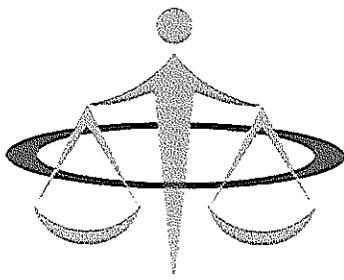
- El interesado debe **ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar o apoyarse en “buscadores”** para tal efecto.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, por regla general, que las redes sociales como *Facebook*, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a ellos, **carecen de una difusión indiscriminada o automática**, por lo que los contenidos que en ella aparezcan **no son considerados como propaganda electoral**.

No obstante, como una excepción a lo anterior, la Sala Superior ha identificado cierta posibilidad respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y a su calificación como propaganda. Esta posibilidad se daría sólo bajo los siguientes escenarios:

- Que se trate de mensajes **bajo una modalidad de propaganda pagada, en virtud de un contrato celebrado con los administradores de la red social**, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todos los miembros de la plataforma; caso en el cual sí podrían llegar a calificarse como propaganda político-electoral; y
- Que se vincule un mensaje de *Facebook* con otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda.

En el caso, la conducta reclamada por el impugnante consiste en la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

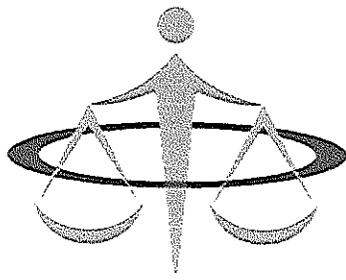
TE-JE-033/2018

publicación -dentro del periodo de campaña- de un video con símbolos supuestamente de carácter religioso en una página de *Facebook* -la del Partido del Trabajo-, en el que se hacen enfoques a un templo o iglesia, un campanario y una cruz católica, y donde aparecen la candidata de la Coalición PT-MORENA por el Distrito Electoral Local 06, Cinthya Leticia Martell Nevárez, y el candidato a Senador, Alejandro González Yáñez, dando un mensaje a la ciudadanía.

Para demostrar esa situación, el actor aportó al sumario, en copia certificada, el acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, levantada por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango -se encuentra en las hojas 000041 a la 000044 del expediente-; así como el acta de oficialía electoral, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, levantada por el Auxiliar Técnico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango -en las hojas 000045 a la 000048, en donde vienen integradas nueve capturas de pantalla de lo publicado en la red social *Facebook*-.

En estas documentales, se dio cuenta por parte de las referidas autoridades electorales investidas de fe pública electoral, de la existencia del video objeto de la controversia, y se detalló pormenorizadamente la ruta de acceso al video en la red social *Facebook*, así como el contenido audiovisual del mismo.

A dichas documentales les corresponde valor probatorio pleno, por tener el carácter de públicas, acorde a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, y 17 párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral, por tratarse de documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública electoral de acuerdo a lo establecido en los artículos 51, párrafo 3 de la LEGIPE y 79 y 80 de la Ley Sustantiva Electoral, en tanto que en dichas constancias se consignaron hechos que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

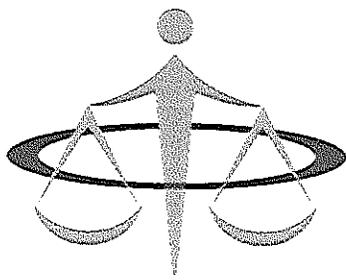
les constaron a las mencionadas autoridades, respecto de la ruta de acceso y contenido audiovisual del video en cuestión, publicado en la red social *Facebook*.

El impugnante también aportó copia certificada de un escrito signado por Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante propietario del PAN, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con acuse de recepción por parte de dicho Instituto con fecha cinco de junio de esta anualidad, a las quince horas con ocho minutos, documento consistente en catorce hojas, y el cual se encuentra en las hojas 000049 a la 000062 de este expediente.

De su lectura, se advierte una narración de hechos relacionados con la publicación del referido video en *Facebook*, la inserción de capturas de pantalla de dicha red social, y que solicitó con carácter de urgente que se autorizara al Oficial Electoral para que se constituyera en un equipo de cómputo con conexión a Internet, para que accediera al link de la citada red social para verificar la publicación del video de mérito. A esta constancia se le confiere valor probatorio indiciario por su naturaleza de documental privada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II y párrafo 6, y 17, párrafos 1 y 3 de la Ley Adjetiva Electoral.

Luego, el actor también aportó un disco compacto en que se reproduce por duplicado el aludido video. Este elemento, al ser considerado como prueba técnica, tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 7 y 17 párrafos 1 y 3 del citado ordenamiento.

Cabe hacer mención en este momento, de que el actor aduce en su demanda que algunos elementos -que utilizaría como probanza- fueron solicitados a la autoridad correspondiente sin que le hubieren sido entregados, y manifiesta que adjunta los acuses respectivos a efecto de que este Tribunal los solicite.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

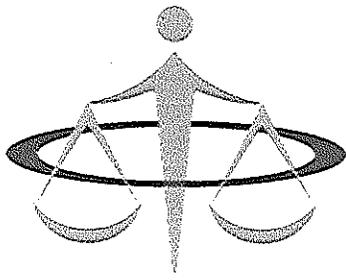
TE-JE-033/2018

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte en el expediente acusas de recepción de solicitudes de información trascendental para este juicio, que haya realizado el actor y que no se le haya dado respuesta, máxime que éste no refiere con precisión a qué tipo de elementos o cuáles solicitudes de información realizó y que no se les dio contestación.

No obstante lo anterior, se observa un escrito dirigido al Delegado de la Secretaría de Gobernación -con acuse de recepción de fecha doce de julio de este año-, en el que el actor solicitó datos del inmueble en donde está establecido el templo religioso de San Diego de Alcalá, en Canatlán, Durango; así como de un diverso escrito signado por Sergio Juárez Rosales, ostentándose como representante del PAN, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral en el Estado de Durango -según se advierte textualmente de dicha constancia-, de fecha doce de julio de este año y sin acuse de recepción, por el cual se observa que solicitó tres juegos de copias certificadas de actas de oficialía electoral levantadas con motivo de la solicitud presentada por Iván Bravo Olivas, para hacer constar videos publicados en la red social *Facebook* por Alejandro González Yáñez y Cinthya Martell.

Sin embargo, es importante señalar que estas documentales, aun y cuando no se advierte del expediente las respectivas contestaciones por parte de las autoridades a las que se les hizo la solicitud, no serían útiles ni trascendentales para el estudio de este Tribunal en la causa que nos ocupa, así como tampoco la respuesta que las autoridades dieron al peticionario.

Por lo tanto, sólo los elementos detallados en los párrafos que preceden son los que se tienen a la vista como aportaciones probatorias allegadas por el actor al sumario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

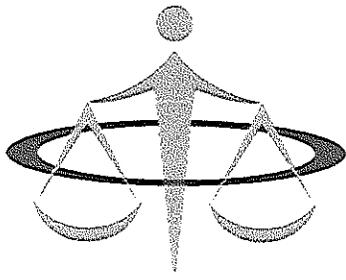
TE-JE-033/2018

Entonces, al tratarse de imágenes y símbolos colocados de manera exclusiva en una página de la red social *Facebook*, **sin que haya constancia alguna que demuestre la contratación de un servicio de divulgación, así como la vinculación con otros elementos propagandísticos**, se considera que esta publicación, de entrada, **no constituye propaganda electoral**.

En consecuencia, las conductas que se reclaman no serían susceptibles de materializar el incumplimiento de la prohibición de **incorporar elementos religiosos a propaganda político-electoral**, ya que no se demuestra que la publicación del video, en sí misma, sea propaganda electoral.

Además, sobre todo es conveniente destacar que, suponiendo sin conceder, aun y cuando se hubiese llegado a demostrar por el actor el extremo excepcional de que tal publicación se tratase de propaganda electoral, acorde a los criterios detallados por la propia Sala Superior, lo cierto es que **tampoco se aportaron elementos al sumario que permitan corroborar el impacto que tuvieron las imágenes contenidas en el video, el día de la jornada electoral; es decir, que no se tiene certeza respecto al número de electores que las observaron**.

Esto, en cuanto a que es al actor al que le corresponde aportar elementos que demuestren plenamente sus manifestaciones, según lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley Adjetiva Electoral, dictando que *el que afirma está obligado a probar, así como también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*, y con independencia de los datos estadísticos que el impugnante hace referencia en su demanda, respecto a la población de los municipios de Durango que profesa la religión católica -incluidos Pueblo Nuevo, Canatlán y San Dimas- pues no obstante que proporciona estos datos, lo cierto es que no se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

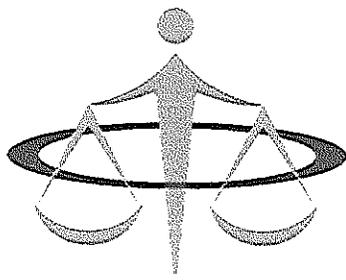
advierde el nexo de causalidad<sup>5</sup> entre éstos y el posible impacto que pudiese haber ocasionado la publicación del aludido video entre los electores del Distrito Electoral Local 06 que, en todo caso, pudiese ser considerado para que se actualice la nulidad de la elección, sólo en la hipótesis extrema de que se tratara de propaganda electoral.

Sirve de sustento, el criterio contenido en la Tesis relevante de clave XXXVIII/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, misma que se inserta enseguida:

#### **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente

<sup>5</sup> El nexo de causalidad o *nexo causal* es la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito y el daño producido. De acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *mutatis mutandis*, en la Tesis de clave 262453, con rubro “RESPONSABILIDAD PENAL. NEXO CAUSAL.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXVI, Segunda Parte, página 134, la teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones, es decir, qué causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-033/2018

anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.<sup>6</sup>

Esa circunstancia es importante, porque directamente **permite concluir que no procede declarar nula la elección.**

Por esta razón, es innecesario analizar si tuvieron lugar el resto de los elementos de la causal genérica de nulidad de una elección.

En tal virtud, **no procede acoger la pretensión del promovente consistente en anular la elección.**

Por lo tanto, estos agravios referidos por el actor se califican de **inoperantes.**

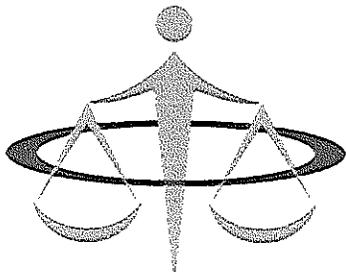
Derivado de lo expuesto, y al haberse desestimado los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **CONFIRMAR** lo que ha sido materia de impugnación.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 48 de la Ley Adjetiva Electoral, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los actos del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango -Cabecera de Distrito Electoral local 06-, consistentes en los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito aludido, la declaración de validez de dicha elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

<sup>6</sup> El resaltado en negritas y lo subrayado es de este Tribunal.

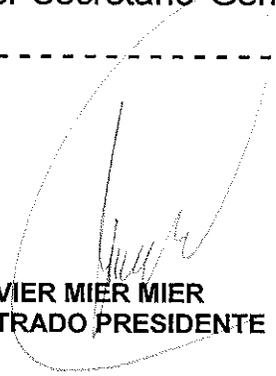


**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-033/2018

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** al Consejo Municipal Cabecera de Distrito, así como a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley Adjetiva Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE.** -----

  
**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA**

  
**RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**